Año económico de 1892-93 Sábado 30 de Julio Número 26

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Julio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el día de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	70
Vacantes que existen.	4

Orense 29 de Julio de 1892.—El Director, Narciso Sorantos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo tercero del artículo 16 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusion de aquellos cuya incapacidad, suspension ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletin oficial* antes del dia 15 de Julio.»

Art. 2.º Los meses de Junio, Septiembre y Octubre á que se refieren los artículos 28, 30 31 de la misma ley, se sustituirán en el texto, de dichos artículos respectivamente con los de Julio, Octubre y Noviembre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.=Yo la Reina Regente.=El Ministro de la Gobernacion, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 210)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuacion de la ley de Presupuestos (1)

Art. 31. Se autoriza al Gobierno para que durante el ejercicio del presupuesto y dentro de los créditos consignados en éste, reorganice los servicios de Guerra y Marina, aun cuando estén regidos por leyes especiales, introduciendo en las plantillas y escalas de las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos y empleados de uno y otro ramo las modificaciones que la reorganizacion exija, obteniendo mayores economías.

Las excedencias que en las respectivas clases produzca la reduccion de las plantillas, se amortizarán, aplicando á este fin una de cada tres vacantes que ocurran.

Se prohibe el pase de Oficiales subalternos á las escalas de reserva retribuida, en las cuales se amortizará además una de cada tres vacantes de Jefes y Capitanes de las que se cubren en la actualidad con personal de las activas, pudiendo el Gobierno introducir en éstas las reformas que estime convenientes para movilizarlas y hacer después extensiva á los Jefes y Capitanes en el ejercicio de este presupuesto la prohibicion de pasar á las de reserva.

Se suprime la Academia de Estado Mayor y el crédito consignado para la suprimida de sargentos.

Los beneficios del art. 3.º transitorio del vigente reglamento de ascensos de Generales, Jefes y Oficiales en tiempo de paz, se concederán solamente á los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Jurídico, Administrativo, de Sanidad, Veterinario, Equitacion, Alabarderos y á los individuos del Auxiliar de oficinas militares comprendidos en el art. 2.º adicional del reglamento del Cuerpo.

Para el abono del sueldo del empleo superior, se formará una escala en que se comprendan los Jefes y Oficiales del Arma general en que esté mas retrasado el ascenso, y todos los de los Cuerpos expresados que tengan derecho á los beneficios del citado artículo transitorio. En esta escala se tomará el puesto dentro de cada clase como si todos perteneciesen á una misma arma y por las antigüedades que resulten, equiparando los grados y empleos del arma general á los de una y otra clase personales, entrando los Jefes y Oficiales que disfruten éstos en el goce del sueldo del empleo superior al obtener este empleo el del Arma general que ocupa el número inmediato anterior en la escala de referencia.

Además de las amortizaciones anteriormente expresadas, se verificarán las siguientes:

1.ª La de primeros Tenientes de las escalas activas, hoy supernumerarios, por consecuencia de la reduccion de esta clase, acordada en Real decreto de 27 de Septiembre de 1890.

2.ª La de los primeros Tenientes del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, excedentes de plantilla.

3.ª La de todo el personal agregado á la Administracion central de Guerra.

Art. 32. El Gobierno dispondrá la formacion de escalafones por rigurosa antigüedad en cada clase, de todos los funcionarios activos y cesantes en la Administracion civil, no organizados ya por leyes especiales, incluyendo los Aspirantes, Porteros y Ordenanzas de los Ministerios, Direcciones y de todas las dependencias, así centrales como provinciales. La provision de cargos vacantes se verificará para el ingreso en la forma hoy dispuesta por las leyes; y para los ascensos, estableciendo un turno, por el que recaerá la eleccion del primero en el funcionario mas antiguo de la clase inferior; el segundo de un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma, y el tercero en persona libremente elegida por los Ministros, siempre que reunan las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876. Todos los destinos, incluso los de Portero, en cualquier dependencia que sirvan, cuyo sueldo llegue á 1.500 pesetas, serán provistos por Real órden.

Los cesantes que fueren colocados en la Península ó en las islas Baleares y Canarias en destino de igual categoría y sueldo que el mayor que hubieren disfrutado, perderán si no aceptasen, su derecho á volver al servicio mientras existieren otros cesantes.

Art. 33. Los funcionarios públicos que pasen á la situacion de excedentes, no tendrán derecho á disfrutar haber en tal concepto, sino en los casos en que la excedencia haya sido reconocida por una ley, tenga por objeto la admision de aquellos en los Cuerpos Colegisladores, ó se les imponga por virtud

(1) Véase el número anterior.

de supresiones ó reformas legalmente hechas que afecten al Cuerpo en que sirvan.

Art. 34. Ningun funcionario, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, percibirá cantidad alguna sobre la que se asigne á su destino en la ley de presupuestos, en concepto de dietas, indemnizaciones ó emolumentos, mientras no salga de la localidad á que estuviere destinado, aunque se le encomiende algun servicio especial.

Quedan suprimidas las dietas de toda clase de Tribunales de oposicion.

Art. 35. El Ministro de Gracia y Justicia reformará la organizacion de los Tribunales y Juzgados, de manera que el importe de las plantillas del personal no exceda de los 8.790.366 pesetas y 45 céntimos á que asciende el crédito concedido por el cap. 3.º de la Seccion 3.ª de las «Obligaciones de los Departamentos ministeriales».

Por consecuencia de esta reforma, quedarán suprimidas todas las Audiencias de lo criminal que no están situadas en capitales de provincia.

Los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Secretarios de Audiencias de lo criminal que queden excedentes al hacerse la reorganizacion, disfrutarán la mitad del sueldo correspondiente á su clase, que se satisfará con cargo al art. 10 del capítulo único de la Seccion 5.ª de las «Obligaciones generales del Estado».

Ese haber de excedencia es incompatible con todo sueldo satisfecho por los fondos generales del Estado, provinciales y municipales, y con el desempeño de los cargos de Jueces municipales, Notarios y Registradores de la propiedad, y su disfrute no podrá exceder de tres años, contados desde la promulgacion de esta ley, mientras por otra no se decretare su prórroga.

Si el número de excedentes de cualquiera clase fuera mayor de la quinta parte del total de plazas existentes en la plantilla de la misma, les serán concedidas todas las vacantes.

Mientras su número exceda de la décima parte sin llegar á la quinta, serán provistas en ellos todas las vacantes correspondientes á los turnos segundo y tercero, sin perjuicio de las aplicaciones que en su favor se hagan del cuarto, y considerándolos como activos para los efectos del primero.

Cuando su número no llegue á la décima parte, se les aplicarán las mismas ventajas prescritas en el párrafo anterior respecto de los turnos primero, segundo y cuarto.

De las vacantes de Jueces de entrada, mientras haya excedentes, se proveerán en estos las que correspondan á los turnos segundo y tercero.

En todo caso, los excedentes podrán ser colocados, en comision, á su instancia, en cargos de la clase inmediata inferior á la que tenga adquirida.

Art. 36. Hasta que se publique una ley general de Clases pasivas no podrá jubilarse empleado alguno civil que no tenga sesenta y cinco años cumplidos, salvo el caso de imposibilidad física plenamente acreditada.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los empleados que cuenten mas de cuarenta años de servicios efectivos, en destinos abonables para clasificacion y dia por dia.

Los empleados en quienes concurra dicha circunstancia podrán optar á la jubilacion sin otros requisitos y en todo tiempo.

Las jubilaciones por imposibilidad física serán revisables en todo tiempo en cuanto á la subsistencia de la causa que las motive. Tampoco se declarará derecho á haber alguno por cesantía ó jubilacion, interin dicha ley no se publique, sino con estricta sujecion á lo prescrito en las leyes de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y 25 de Julio de 1855 y disposiciones posteriores, las cuales se aplicarán á toda clase de funcionarios del Estado, con la sola excepcion señalada por las leyes de 22 de Abril de 1856 y 30 de igual mes de 1858.

Art. 37. El comercio de cabotaje entre las provincias y posesiones de Ultramar y los puertos de la Península solo podrá hacerse en lo sucesivo por buques con bandera española, ateniéndose á lo prescrito en las vigentes Ordenanzas de Aduanas de la Península.

Art. 38. Los beneficios concedidos á los Secretarios y Vicesecretarios interinos de las Audiencias de lo criminal por el art. 26 de la ley de Presupuestos vigente para el año 1890 á 1891, se hacen extensivos á los Secretarios de los Juzgados de instruccion de Madrid y Barcelona creados por Real decreto de 11 de Julio de 1887.

Art. 39. Quedan sujetas al pago de la contribucion industrial las Sociedades cooperativas que se dediquen á la produccion, al comercio ó al préstamo. Estas Asociaciones, cuando sean de produccion ó de consumo, no estarán obligadas á agremiarse para los efectos del impuesto; pero deben satisfacer: primero, la cuota fija que les corresponda, segun la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público; y segundo, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, segun balance, obtengan anualmente. Las cooperativas de crédito abonarán tambien el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

Art. 40. Se autoriza al Gobierno para abonar las subvenciones concedidas ya por leyes especiales á los ferrocarriles no subastados todavía, en anualidades fijas que representen el interés y amortizacion del capital con que el Estado ha de contribuir á su construccion, consignando las cantidades necesarias en los respectivos presupuestos. El interés no excederá de 6 por 100, y las anualidades podrán ser garantía para las obligaciones que emitan las Compañías interesadas.

Art. 41. El Ministro de Fomento podrá contratar á título de ensayo la conservacion de las carreteras de tres provincias, que puedan considerarse como tipos ó modelos entre todo el territorio de la Península.

El contrato se hará con sujecion á las reglas establecidas para las construcciones de carreteras.

El Ministerio de Fomento cuidará hasta donde sea posible de que no queden sin ocupacion los peones camineros encargados hoy del servicio de conservacion de carreteras.

Art. 42. Se fija la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum de Deuda flotante que podrá el Tesoro contraer en el año económico de 1892 á 1893 para cubrir sus obligaciones. Solo en los casos de guerra ó de grave alteracion de órden público podrá el Gobierno, sin autorizacion especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en este concepto.

La Deuda flotante contraida en años anteriores que quedare sin cancelar á la terminacion del ejercicio de 1891 á 1892, no se computará para determinar la que el Gobierno queda autorizado á contraer en 1892 á 1893.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.=Yo la Reina Regente.=El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Estado letra A

Presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1892 93

Capítulos	Artículos	Designacion de los gastos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos	Por capítulos
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO		
		Seccion 1.ª—Casa real		
1.º	Unico	Dotación de S. M. el Rey	»	7.000.000
2.º	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias.		500.000
3.º	»	Idem de S. A. la Infanta doña Maria Teresa Isabel	»	150 000
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta doña Maria Isabel	»	250.000
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta doña Maria de la Paz Juana	»	150.000
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta doña Maria Eulalia Francisca de Asís	»	150.000
7.º	»	Idem de S. A. la Infanta doña Maria Luisa Fernanda	»	250.000
8.º	»	Idem de S. M. la Reina doña Isabel	»	750.000
9.º	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asis.	»	300.000
				9.500.000
		Seccion 2.ª—Cuerpos colegisladores.—Senado.		
1.º	Unico	Personal de las oficinas del Senado	»	313.875
2.º	»	Material de idem id.	»	312.160
				626.035
		Congreso		
3.º	Unico	Personal de las oficidas del Congreso	»	511.250
4.º	»	Material de idem id.	»	586.975
				1.098.225
		RESUMEN		
		Senado 626.035		
		Congreso 1.098.225		
		1.724 260		
		Seccion 3.ª—Deuda pública.—Primera parte. Deuda del Estado.—Deuda consolidada.		
1.º	Unico	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América		»
2.º	1.º	Idem de la Deuda perpétua al 4 por 100 exterior	78.846.040	
»	2.º	Idem id. interior id. y de inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles	91.299.159	
»	3.º	Idem en equivalencia de la venta de bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856.	»	
»	4.º	Idem de inscripciones intransferibles á favor del Clero por permutacion de sus bienes	»	
				170.145.199
3.º	Unico	Amortizacion de resíduos de Deuda perpétua consolidada	»	10.000
		Deuda amortizable		
4.º	1.º	Intereses y amortizacion de la Deuda amortizable al 4 por 100	101.304.000	
»	2.º	Comision del $1\frac{1}{4}$ por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortizacion de los valores creados por la ley de 9 de Diciembre de 1881	1.086.300	
				102.390.300
5.º	1.º	Intereses de acciones de Obras públicas	14.050	
»	2.º	Amortizacion de idem id.	94.146	
				108.196

Capítulos	Artículos	Designacion de los gastos	Créditos presupuestos — Por artículos	Créditos presupuestos — Por capítulos
6.°	1.°	Intereses de acciones de carreteras	6.462'50	
»	2.°	Amortizacion de idem id.	55.658	
				62.120'50
7.°	Unico	Amortizacion de la Deuda del Tesoro procedente del personal		50.000
8.°	»	Amortizacion de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.	»	»
9.°	»	Idem de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas	»	»
10	»	Para atender al quebranto que produzca la situacion de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior.	»	6.000.000
				278.765.815'50
		Parte segunda.—Deuda del Tesoro		
11	Unico	Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rothschild sobre la venta de azogues.	»	3.750.000
12	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.	»	5.950.000
13	»	Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios	»	2.500.000
				12.200.000
		Ejercicios cerrados		
14	Unico	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		600

RECAPITULACION

Parte 1.ª—Deuda del Estado..	278.765.815'50
Idem 2.ª—Deuda del Tesoro..	12.200.000
Ejercicios cerrados.	600
	290.966.415'50

Seccion 4.ª—Cargas de justicia.—Obligaciones corrientes

Capítulos	Artículos	Designacion de los gastos	Por artículos	Por capítulos
1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	540.710	
»	2.°	Recompensas por salinas.	17.886	
»	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.	200.467	
»	4.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios.	404.239	
»	5.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.	24.040	
»	6.°	Rentas vitalicias.	135.000	
»	7.°	Condonaciones.	450.000	
		Obligaciones atrasadas		1.772.342
2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	4.496	
»	2.°	Recompensas por salinas	213.564	
»	3.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.	8.938	
				226.998
3.°	Unico	Oficios de la fé pública enajenados de la Corona	»	23 865
				2.023.205

Seccion 5.ª—Clases pasivas.—Obligaciones corrientes

Capítulos	Artículos	Designacion de los gastos	Por artículos	Por capítulos
Unico	1.°	Pensiones remuneratorias.	400 000	
»	2.°	Regulares exclaustrados.	258.000	
»	3.°	Legiones extranjeras.	6 000	
»	4.°	Convenidos de Vergara	1 200	
»	5.°	Montepío militar.	11.800.000	
»	6.°	Idem civil.	8.600.000	
»	7.°	Mesadas de supervivencia.	76.000	
»	8.°	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.	27.400.000	
»	9.°	Jubilados de todos los Ministerios.	5.100.000	
»	10	Cesantes de idem id.	1.100.000	
»	11	Pensiones de secuestros.	10.000	
				54.751.200

RESUMEN

Seccion 1.ª—Casa Real.	9.500.000
Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.	1.724.260
Idem 3.ª—Deuda pública.	290.966.415'50
Idem 4.ª—Cargas de justicia.	2.023.205
Idem 5.ª—Clases pasivas.	54.751.200
	358.965.080'50

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Confeccionada la matrícula de Subsidio correspondiente á esta capital y ejercicio de 1892 á 93, queda expuesta al público en el local de esta Administracion durante las horas de oficina, por el término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes de clases no agremiadas como asi bien los de las agremiadas que se hallen en los casos previstos por los artículos 58 y 59 del Reglamento vigente, puedan hacer las reclamaciones que vieren convenirles.

Orense Julio 29 de 1892.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

D. Miguel Valcarce Ochoa, alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que habiéndose propalado la noticia de que iban ser aumentados los derechos de la tarifa que rigió en los últimos años económicos para el cobro de arbitrios sobre puestos públicos, y pudiendo tales noticias motivar indebidamente la falta de concurrencia de artículos de consumo y ganados á los mercados y férias que se celebran en esta capital en los dias señalados al efecto; he creido conveniente hacer público, que ningún aumento ha tenido la tarifa actual á la que rigió hasta 30 de Junio último, como puede comprobarse examinando la que se halla inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia, número 307, correspondiente al dia 25 de Junio último.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Orense 30 de Julio de 1892.—*Miguel Valcarce.*

ENTRIMO

Esta corporacion en sesion del dia de ayer acordó la formacion de secciones para la organizacion de la junta municipal, y asignar á cada una el número de vocales, de la manera siguiente:

Primera seccion. Los pueblos de Tierrachan, Casal, Galez y Quintas, seis vocales.

Segunda idem. Illa, Lantemil, Olelas, Bouzadrago, Pereira y Guginde, dos idem.

Tercera idem. Ferreiros, Vilar, Vencias y Quéguas, tres idem.

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo 67 de la ley municipal.

Entrimo Julio 25 de 1892.—El Alcalde, Cayetano Pena.

PIÑOR

La corporacion que tengo el honor de presidir en sesion de 17 del actual, y en cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 66 de la ley municipal vigente, acordó que este municipio queda dividido como ya lo estaba en siete secciones y señalado el número de vocales asociados igual al de Concejales en los términos que expresa el acuerdo de 5 de Julio de 1891, y que se publique por medio de bandos y en el *Boletin oficial* en virtud del art. 67 de dicha ley.

Piñor 26 de Julio de 1892.—El Alcalde, Pedro Celaveite.

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

Según parte producido en el dia 23 del corriente por Hilario Gonzalez Enriquez de esta villa, en el dia 22 encontró en el sitio llamado Raposeiras, termino municipal de Verea, un pollino de las señas siguientes:

Alzada un metro, poco más ó menos.

Color negro y las piernas, manos y vientre ceniceuto.

De cuatro años poco más ó menos.

Tiene de aparejos un albardon en mediano uso, con una manta en mediano uso, no tiene cabezada ni atafál en el albardon.

Y á fin de que llegue á conocimiento de su propio dueño, se publica en el *Boletin oficial* de la provincia, pudiendo recogerlo en poder del referido Hilario.

Villanueva de los Infantes Julio 26 de 1892.—El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.

LA VEGA

En cumplimiento de lo prevenido

en el artículo 66 de la vigente ley municipal, esta corporacion en sesion de hoy acordó dividir este distrito en doce secciones, designando á cada una el número de vocales que en union del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente ejercicio, á saber:

Primera seccion. La componen los pueblos de Jares, Requejo, Puente, Villanueva, Edreira y Meigid, dos vocales.

Segunda idem. Lamalonga, un vocal.

Tercera idem. Espino y Curra, un vocal.

Cuarta idem. Seoane, un vocal.

Quinta idem. Valdin, un vocal.

Sesta idem. Baños, Corzos, Prado y San Lorenzo, un vocal.

Séptima idem. Castromao, Carracedo y Vega, un vocal.

Octava idem. Pradolongo, un vocal.

Novena idem. Castromarigo, Casdenodres, Santa Cristina, Vilaboa y Candeda, dos vocales.

Décima idem Prada, Riomao y San Fiz, un vocal.

Undécima idem. Alberguería y Corregido, un vocal.

Duodécima idem. Meda, un vocal.

Total doce secciones y catorce vocales, numero igual al de Concejales. Lo que se hace publico á los efectos del artículo 67 de la citada ley.

La Vega Julio 24 de 1892.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

—

IRIJO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal vigente, el Ayuntamiento en sesion de ayer, acordó dividir este distrito en secciones y designar á cada una el número de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año económico, en la siguiente forma.

1.ª seccion, parroquia de Campo, le corresponden cuatro vocales.

2.ª idem, parroquia de Cusanca, tres idem.

3.ª idem, la constituyen las parroquias de Loureiro, Corneda y Cangues, dos idem.

4.ª idem, las parroquias de Parada y Ciudad.

5.ª idem, las de Froufe y Espiñeira, dos idem.

6.ª idem, las de Dadin y Reádigos, uno idem.

Lo que se hace público en cumplimiento de la precitada ley municipal.

Irijo Julio 25 de 1872.—El Alcalde, Manuel Alen.

—

BEARIZ

La Corporacion que tengo el honor de presidir en sesion del dia de ayer acordó dividir este término municipal en cuatro secciones, en exacta observancia de lo prescrito en los artículos 66 y 67 de la ley municipal y asignar á cada una el número de vocales asociados que le corresponden para la organizacion de la Junta municipal en el corriente año económico á saber:

1.ª seccion, Iglesario, Candedo, Muradás y Magros, dos vocales.

2.ª idem, Alvite, Bouza y Gorfian, dos idem.

3.ª idem, la parroquia de Lebosan, tres vocales.

4.ª idem, la parroquia de Girazga, tres vocales.

Total de secciones cuatro, vocales diez, igual al de Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Lo que se acordó hacer público por el término de ocho dias que principiarán á contarse desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Beariz Julio 25 de 1892.—Domingo Perez.

—

PUENTEDEVA

Formado el proyecto de repartimiento del cupo de consumos de esta localidad para el año económico de 1892 á 93, y hecha la distribucion del de líquidos y alcoholes, y sus respectivos recargos, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los ocho dias hábiles siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en el último de los cuales, se reunira la junta repartidora á las 8 de la mañana en la casa núm. 77 del lugar de la aldea de Puentedeva, con el objeto de oir y resolver las reclamaciones que se presenten.

Puentedeva Julio 25 de 1892.—El Alcalde, Fernando Lorenzo.

—

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 66 de la vigente ley municipal, esta Corporacion en sesion del dia 17 del actual, acordó que el distrito continuase dividido en las tres secciones, fijadas en los años anteriores en la siguiente forma:

Primera seccion, de Aldea: compuesta del partido de este nombre de la parroquia de Puentedeva, tres vocales.

Segunda idem, de Freanes: el partido de este nombre de la misma parroquia, tres vocales.

Tercera idem, de Trado: la parroquia de Trado, tres vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la misma.

Puentedeva Julio 25 de 1892.—El Alcalde, Fernando Lorenzo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ORENSE

Circular

Observándose por este Juzgado que algunos de los Jueces municipales de este partido, excudándose en circulares que se dicen dadas por mis predecesores Sres. Naveira y Lago, no dan parte de la instruccion de diligencias criminales cuando las consideran, por las realizadas, constitutivas de faltas, y siendo tal doctrina abusiva como contraria á la letra y espíritu de la ley, he acordado recordarles las prescripciones de aquella.

Tienen facultad los Jueces municipales para á prevencion con los de instruccion ó por su delegacion, empezar los sumarios, ya sea de oficio ó á instancia de parte, art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero ya empezados, practicadas las diligencias mas urgentes y todas las que le hubiesen sido encomendadas, deben remitir la causa á su superior, dentro de tercero dia, segun el art. 307, y con arreglo al 308 tan luego tuvieren noticia de la perpetracion de cualquier delito, deben ponerlo en conocimiento del Sr Fiscal, dando cuenta inmediata al Juzgado de instruccion, siendo responsables de la falta de celo y actividad en la forma que determina el art. 325.

En ningun caso puede el Juez municipal, aunque el hecho denunciado revistiere caractéres de falta, reputarla tal, puesto que esta facultad está reservada por el art. 624 de la propia ley á los Jueces de instruccion.

Esto no obstante no es aplicable á aquellos hechos que, constitutivos de verdaderas faltas, con arreglo al libro tercero del vigente Código penal se les denunciaren como tales, pues de éstas deben conocer los Jueces municipales en el juicio correspondiente, sin perjuicio de que si apareciese de él ser el hecho constitutivo de delito remitan lo actuado á este Juzgado.

Quedan pues derogadas y sin efecto cualesquiera circulares que se hubiesen pasado acerca de la materia, debiendo solo tener fiel y debida observancia las prescripciones legales antes recordadas.

Del recibo de la presente, quedar enterado y dispuesto á cumplir, se servirá acusar el oportuno.

Dios guarde á V. muchos años.—Orense Julio 27 de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—Señor Juez municipal de....

—

Don Máximo Blanco Varela, Juez accidental de instruccion de la ciudad de Lugo y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Rosendo Garcia, cuyo domicilio se ignora, de estatura alta, grueso, barba poblada, color bueno, edad 30 años, ojos y pelo negro, nariz regular y boca pequeña, como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro de diez dias comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en méritos del sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto de ropas y de metálico, ejecutado en la casa de José Galán de esta ciudad la noche del veintidos de Junio último, previniendo de que no verificándolo será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, la captura del mencionado individuo, el que, si fuere habido, será puesto á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Lugo á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Máximo Blanco Varela.—El Escribano, Marcial Minguillon.

—

Don Ramon Fernandez Gonzalez, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Santiago.

Hago público hallarse instruyendo sumario sobre robo de las prendas de ropa y más objetos que á continuacion se expresan, llevado á efecto el dia 10 del corriente en la casa de Dolores Abraldes Neira, vecina de San Miguel de Sarandon, distrito de Vedra, en este partido, y cuyos autores son por ahora desconocidos. En su virtud á medio del presente edicto se cita y llama á las personas que de ciencia cierta ó por referencia puedan dar alguna razon respecto al paradero de dichas prendas y del autor ó autores del delito de que se trata, para que dentro del término de diez dias comparezcan á prestar declaracion ante este Juzgado por la Escribania del autorizante; apercibidas que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santiago á 21 de Julio de 1892.—Ramon Fernandez Gonzalez.—Ante mí: Juan Lopez

Prendas robadas

Seis sábanas, cuatro de lienzo y dos de estopa.

Dos fundas de almohada, lienzo del país.

Un mantel de mesa.

Un refajo de paño negro guarnecido de terciopelo.

Una chaqueta de merino negro con terciopelo.

Un corsé, lana azul.

Una sobrecama de percal con figuras de pájaros.

Un paraguas usado, color negro, su vara de pino.

Una saya blanca con puntilla.

Otra idem de percal rayado.

Un delantal tegido con lana y estopa.

Un bolsillo de percal usado, y dentro de él dos dedales, vulgo alfergio.

Un alfiletero lleno de agujas y una tijera de costura.

Imprenta LA POPULAR